



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 461

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2014-00143-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido mediante apoderada judicial por Ancízar López Valencia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

II. Antecedentes

1. Mediante escrito adiado 14 de julio último, la apoderada judicial del accionante, entera al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa célula judicial el 29 de mayo del mismo año, mediante el cual se protegió el derecho



fundamental de petición de su representado y se ordenó a Colpensiones la inclusión en nómina del señor López Valencia.

3. Una vez en su conocimiento el juez constitucional, previo a dar inicio al trámite incidental, requirió a la Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela. Llamado que se materializó mediante oficios No. 2140 y 2142 del fecha 15 de julio de 2014.

Ante el silencio rotundo, decidió el juez de la causa, intimar al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, en su calidad de superior jerárquico de las requeridas, para que hiciera cumplir la sentencia de amparo. Decisión comunicada al requerido, como a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, no así a la Gerencia Nacional de Nómina.¹

4. Persistiendo la ausencia de pronunciamiento, se procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra de las requeridas como de su superior jerárquico, concediéndoles el término de tres días con el fin de que pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Notificación surtida a todos sus involucrados.²

5. Luego se abrió a pruebas el incidente y seguidamente se adoptó decisión de fondo en el asunto.

III. La providencia que resolvió el desacato

Mediante proveído objeto de consulta, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por el señor Ancízar López Valencia con motivo de la desatención de la Gerente

¹ Folios 25-26 C. Desacato

² Folios 30 a 32 id.



Nacional de Reconocimiento y Gerencia Nacional de Nómina, así como por parte de su superior el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a la orden de tutela que impartiera ese Despacho el 11 de junio de 2014, y dispuso la sanción contra todos ellos, consistente en el cumplimiento de dos (2) días de arresto y el pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden



de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³.

3. Para empezar, se tiene que, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, y aunque no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, para definir ahora la cuestión, ha de estarse esta Sala a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 259 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual con efectos *inter comunis*, accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 320 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Señalando el citado proveído que, *“la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites: (...); 3) peticiones u órdenes de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y; 4) en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.”*

3. Pues bien, la sanción de multa y arresto atribuida por auto del 5 de septiembre hogaño, hoy objeto de consulta, tuvo su génesis en el incumplimiento a la orden de tutela de acatar el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual le fue reconocido al señor López Valencia su pensión por vejez.

4. Podemos ver, que en este asunto no opera la ampliación de los términos adoptada por la Corte Constitucional, ni la suspensión de la sanción por desacato, no obstante, para casos como el que se analiza, dispuso en su parte resolutive ordinal primero las siguientes reglas a seguir:

³ Ver sentencia T-171 de 2009.



“4) Cuando la acción de tutela o el incidente de desacato sea presentado por trámites diferentes a los relacionados en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia, no operarán los plazos allí dispuestos ni la suspensión de las sanciones por desacato. En este evento el juez seguirá las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad formal y de fondo de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. Sin embargo, al dictar sentencia de tutela por aspectos alusivos al cumplimiento de un fallo ordinario o contencioso administrativo proferido en contra del ISS o Colpensiones, (i) solicitará colaboración al juzgado respectivo para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la providencia desarchivé el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento. Esta solicitud no alterará la competencia ni el reparto dispuesto para las acciones de tutela formuladas contra Colpensiones, en tanto la demanda no se interponga contra el juzgado que custodia el expediente; (ii) ordenará a Colpensiones que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela solicite al actor únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso y; (iii) ordenará a Colpensiones que dé cumplimiento al fallo ordinario o contencioso dentro de los diez siguientes al desarchivo del expediente judicial. Igualmente, (4) al tramitar incidente de desacato en contra del responsable de Colpensiones se abstendrá de imponer sanción cuando el expediente que contiene la sentencia objeto de cumplimiento no hubiere sido desarchivado. En este evento requerirá nuevamente al juzgado respectivo para que proceda al desarchivo del proceso y tomará las demás medidas que encuentre pertinentes para materializar la protección constitucional concedida.”

4. En virtud de lo anterior, estima la Sala que necesariamente debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas por la Corte Constitucional en el precitado auto; por lo que, una vez regrese el expediente, el a-quo deberá aplicar lo dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.

5. En esas condiciones, habrá de revocarse el auto consultado, y en consecuencia se abstendrá esta Sala de imponer sanción alguna a los obligados.



Resuelve:

Primero: Revocar la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Devolver la actuación al juzgado de origen para que se esté a lo dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.

Tercero: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Duberney Grisales Herrera